Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Diego Carabalí**
Demandado	**Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantias Protección S. A**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2021 00338 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

1.- El articulo 25 numeral 2 del CPT, precisa que la demanda deberá indicar ***"El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas".*** En este caso indica que el representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A** es Juan David Correa Solórzano, mismo que no coincide con el vertido en el certificado de existencia y representación legal.

2.- El articulo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir "*El domicilio y dirección de las partes",* y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, exige que la demanda indique el "*canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión",* aunado a que

informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenece a la demandada esto es accioneslegales@proteccion.com.co , sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*;" en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, se observa que en el numeral SEGUNDO se plasmó más de dos (2) supuestos facticos que deberá separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*". En el particular el demandante no hizo una relación de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos. En efecto, de forma genérica refiere que aporta "Copia de la cédula de ciudadanía de mi poderdante", "Historia Laboral expedida por PROTECCION", "Documento de radicación del 9 de agosto de 2019", "Documento de PROTECCION del 21 de enero de 2020", "Documento Bono pensional", "Derecho de petición del 8 de julio de 2020", "Certificado Laboral municipio de Buenos Aires – cauca" sin precisar claramente quien o quienes son los titulares de tales documentos, la fecha de su creación y la razón de su aportación al proceso. Además, relaciona como prueba documental el certificado de existencia y representación legal, el cual por definición del artículo 26 del CPT, es un "anexo".

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del**

Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación al profesional del derecho YOE GRAJALES TORRES identificado con CC 94.537.916 y TP 177.705 del CSJ para fungir como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos referidos en el poder.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
24 de noviembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

maov